

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00069-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales de cada inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Segundo. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandados y en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020), por cuanto no allegó mandato de ningún demandante.

Tercero. Como quiera que los titulares de derecho real de dominio Diego Rozo, María Concepción Rozo H de Lozada, José Manuel Toro Echeverry y Leticia Álvarez de Toro fallecieron conforme se acreditó, deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

Cuarto. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda de cada inmueble objeto de usucapión (art. 26 CGP)

Quinto. Precisar la conformación del extremo pasivo respecto del llamado a juicio Juan Carlos Ariza Duque por cuanto no es titular de derecho real de dominio ni tampoco se le refiere como heredero de los causantes relacionados en el numeral tercero. Téngase en cuenta que la demanda deberá dirigirse solo contra las personas que aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios en la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos (art. 82 No. 4º concordante art. 375 CGP)

Sexto. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que cada uno de los inmuebles a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto solo se aportó el certificado que corresponde a la dirección Carrera 93 A 132 – 27 que no coincide con ninguna de las direcciones de los predios a usucapir referidos en el libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.